



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE.**

**EJECUTIVO-APELACIÓN AUTO PROMOVIDO POR RUBIELA UNAS MURILLO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera PAR BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION EXPEDIENTE N° 035 2017 00498 01**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

**AUTO**

Con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del Código de General del Proceso y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 140 del mismo estatuto procesal, me declaro impedido para conocer del presente asunto, lo anterior en razón a que hasta la fecha en que tomé posesión del cargo de Magistrado de esta Sala, fui apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 35-2017-00498-02**

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RUBIELA UNAS MURILLO  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera PAR BANCO  
CAFETERO EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

**AUTO**

Como se observa, en auto anterior el H. Magistrado LORENZO TORRES RUSSY manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, conforme el numeral 12 del Art. 141 del C.G. del P.

Como quiera que la circunstancia planteada por el Dr. TORRES RUSSY está estipulada dentro de las causales de impedimento que enumera el artículo 141 del C.G.P, la Sala lo acepta y se continúa con el trámite respectivo.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310503520170049802)

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

(Rad. 11001310503520170049802)

Establecido lo anterior, se procede a resolver la alzada:

## **AUTO**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de enero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado del demandante (folios 261 a 262) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 27 de octubre de 2017 (fl. 166 y 167) se libró mandamiento de pago a favor de RUBIELA UNAS MURILLO en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA – FIDUPREVISORA SA como vocera y administradora del PAR BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN por los siguientes conceptos:

- Por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2017, en la suma de \$20.484.203,69.
- Por concepto de indexación del retroactivo pensional.
- Por concepto de las mesadas pensionales desde el 1 de febrero de 2017 en la suma de \$2.461.097,20 debidamente indexadas, junto con los reajustes de Ley y mesadas adicionales a que haya lugar.
- Por concepto de costas del proceso ordinario en la suma de \$500.000.

Mediante escrito visible a folios 172 a 180 la ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, solicitando que cualquier excepción que se encuentre debidamente probada dentro del proceso, y que sirvan de fundamento para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda ejecutiva, y por lo tanto exonerar de cualquier PAGO a la ejecutada.

Tramitada la audiencia especial prevista el día 10 de abril de 2019 establecida en el artículo 443 CGP el *A quo* decidió **DECLARAR PROBADA** de manera oficiosa la excepción denominada PAGO respecto del retroactivo pensional causado desde el 12 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2017, así como las costas del proceso. Así mismo, **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en relación con la indexación del retroactivo pensional en cuantía de \$542.251,24, así como el saldo de las diferencias de las mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2017 al 29 de enero de 2018, en un monto de \$268.638,09. Igualmente, se ordenó el pago del Título Judicial No. 400100006430200 por un valor de \$26.637.218 a favor de la ejecutante RUBIELA UNAS MURILLO (fls. 226 y 227).

Mediante decisión del 19 de junio de 2019, ésta Corporación ordenó **MODIFICAR** el numeral segundo de la decisión proferida en primera instancia, en el sentido de **ODENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de \$3.571.735,85, por concepto de indexación del retroactivo pensional (fls. 235 y 236).

### **SOLICITUD LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

En escrito presentado el 13 de septiembre de 2019 por la parte ejecutante, solicitó la actualización del crédito, en atención que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento total a la condena impuesta, y tampoco ha incluido la diferencia de la pensión en nómina de pensionados, indicando lo siguiente (fl. 244 y 245):

- La condena liquidada hasta el 30 de septiembre de 2019 (incluidas las mesadas adicionales), asciende a la suma de **\$39.904.863** por los siguientes conceptos:
  - a) La suma de \$34.357.069,91 por retroactivo causado entre el 12 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2019.
  - b) La suma de \$5.047.793,08 por concepto de indexación de las sumas adeudadas liquidada a diciembre de 2018.
  - c) La suma de \$500.000 por costas causadas en primera instancia.

- Ahora, sí bien la ejecutada Fiduprevisora SA consignó a través de título judicial la suma de \$26.637.218, lo cierto es que la misma resulta ser insuficiente al tratarse de una condena de tracto sucesivo, la cual va aumentando con el transcurso del tiempo, hasta cuando la ejecutada incluya en nómina de pensionados la diferencia generada por la indexación de la primera mesada pensional, lo que no ha realizado aun.
- De igual forma, señala que debe tenerse en cuenta que aún no se ha condenado en costas a la ejecutada dentro del trámite ejecutivo y que la suma materia de ejecución se incrementará mes a mes, hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados la diferencia a favor de la actora.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que si bien la ejecutada realizó un depósito por la suma de \$26.637.218, lo cierto es que persiste una diferencia a favor de la ejecutante liquidada a septiembre de 2018 de \$13.267.645, por lo que solicita su cumplimiento y pago.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 35° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en decisión del 22 de enero de 2020, modificó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante así:

Indexación retroactivo pensional	\$3.571.735 (fl. 236)
Diferencias mesadas pensionales (01/02/2017 a 29/01/2018)	\$268.638,09 (fl. 227)
Costas proceso ejecutivo	\$0 (fl. 227)
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.840.373,09</b>

#### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante presentó** recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia:

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO:** Señala que es imposible el auto apelado, teniendo en cuenta que el Juez de instancia no expuso las razones que lo

llevaron a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pues tan solo se limitó a señalar que presentaba "imprecisiones", sin anexar liquidación alguna que respalde tal decisión.

Pese a lo anterior, la recurrente argumenta las razones, por las cuales considera que la liquidación del crédito debe ser superior, teniendo en cuenta que la ejecutada no ha incluido en nómina de pensionados a la ejecutante, así como tampoco ha liquidado la condena en costas respecto del proceso ejecutivo.

En efecto, si bien la condena está liquidada hasta el 29 de febrero de 2020 (incluidas las mesadas adicionales), la cual asciende a la suma de \$42.105.931,53 por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$36.558.563,17 por retroactivo causado entre el 12 de diciembre de 2012 y el 29 de febrero de 2020.
- b. La suma de \$5.047.793,08 por concepto de indexación de las sumas adeudadas liquidada a diciembre de 2019.
- c. La suma de \$500.000 por concepto de costas causadas en el proceso ordinario de primera instancia.

En consecuencia, si bien la ejecutada, consignó a través de título judicial a suma de \$26.637.218, lo cierto es que la misma resulta ser insuficiente al tratarse de una condena de tracto sucesivo, la cual va aumentando con el transcurso del tiempo, hasta cuando la ejecutada incluya en nómina de pensionados la diferencia generada por la indexación de la primera mesada pensional, lo que no ha realizado aun.

**COSTAS EJECUTIVO:** Ahora, señala que en el presente asunto no se ha condenado en costas a la ejecutada dentro del trámite del ejecutivo y que la suma materia de ejecución se incrementará mes a mes, hasta cuando sea incluida en nómina de pensionados la diferencia a favor del actor.

Retroactivo 12/12/2012 a 29/02/2020	\$36.558.563,17
Indexación liquidada a diciembre 2019	\$5.047.368,36
Costas primera instancia	\$500.000
Costas ejecutivo	\$0
Subtotal condena	\$42.105.931,53
Deposito judicial	\$26.637.218
Diferencia a favor de la demandante	\$15.468.713,53

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia que decidió sobre la liquidación del crédito, materia del recurso de alzada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### CASO CONCRETO - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Previo a resolver el recurso de apelación, ha de precisar los detalles que rodean el presente asunto a saber: Lo primero que debe advertirse es que mediante sentencia proferida en segunda instancia por ésta Corporación dentro del proceso ordinario No. 35-3015-207 se modificó el valor de la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor Alberto Erazo Delgado (QEPD), en la suma de \$4.136,17 a partir del 20 de marzo de 1976.

Así mismo, que le fue reconocida el 50% de la pensión de sobreviviente a la señora Rubiela Unas Murillo, en calidad de cónyuge supérstite del causante y el 50% restante al señor Diego Erazo Unas, en calidad de hijo del causante. No obstante, si bien la actora solicitó el 100% del reconocimiento de las diferencias que se generaran por la indexación de la primera mesada, lo cierto es que tan solo se reconoció a la actora el 50% de la diferencia pensional, como quiera que dentro del proceso no se había acreditado que la mesada pensional había sido acrecentada a la ejecutante, con ocasión al cumplimiento de la mayoría de edad de su hijo (fls. 147 y 148).

Por otro lado, ha de precisarse que, mediante comunicación enviada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se encuentra plenamente acreditado que mediante resolución No. 3060 del 1º de enero de 2010, se concedió PENSIÓN CONMUTADA BENEFICIARIOS PLENA AJUSTE SALUD BANCAFE, como beneficiaria del señor Herazo Delgado Alberto, prestación que ingresó en nómina de diciembre de 2010, y de acuerdo al documento anexo, se le pagó a la actora una mesada de \$805.221 para el año 2017 y \$838.155 para el año 2018 (fls. 221 y 222)

Aclarado lo anterior, conforme el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así como el auto que resolvió las excepciones la Sala con apoyo al

Profesional del Grupo Liquidador adscrito a la misma, procedió a liquidar la obligación de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar que mediante providencia del 10 de abril de 2019 el Juez de instancia declaró probada de manera oficiosa la excepción denominada PAGO, respecto del **retroactivo pensional** causado desde el 12 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2017 y las costas del proceso ordinario, razón por la cual habrá de omitirse en el cálculo de la liquidación del crédito éste periodo, precisando igualmente que para el cálculo que se realizó en esa etapa procesal, se descontó la suma de \$26. 637.218, los cuales fueron consignados por la ejecutada mediante depósito judicial y efectivamente cancelados a la ejecutante, conforme se observa a folio 241 del plenario.

En lo que tiene que ver con la **indexación del retroactivo pensional** reconocido por el Juez de primera instancia, ésta Corporación modificó dicho valor en la suma de \$3.571.735,85, conforme el auto proferido el 19 de junio de 2019, visto a folio 236 del plenario, valor que se adeuda en la actualidad, y que será incluido en la liquidación del crédito.

Ahora, respecto del retroactivo pensional liquidado a partir del 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2018, si bien en auto del 19 de junio de 2019 se indicó que ascendía a la suma de \$11.624.996, lo cierto es que dicho punto de la providencia no había sido objeto de apelación, por lo que se confirmaba el indicado por el Juez de instancia en el numeral tercero de la decisión del 10 de abril de 2019, en la suma de \$268.638,09, suma que también será incluida en ésta liquidación, por adeudarse hasta la fecha.

Hasta aquí, ha de precisarse que el Juez de primera instancia tendría razón en calcular la liquidación del crédito con los dos conceptos mencionados anteriormente, esto es, con la suma de \$3.571.735,85 por concepto de indexación del retroactivo pensional, junto con la suma de \$268.638,09 por concepto de diferencias de las mesadas pensionales del periodo comprendido del 1º de febrero de 2017 al 29 de enero de 2018, de no ser porque no obra dentro del plenario prueba alguna que se haya incluido a la señora Rubiela Unas Murillo en nómina de pensionados, y al tratarse de una condena de tracto sucesivo, conforme lo indica el recurrente, deberá liquidarse la obligación a partir del 1 de febrero de 2018, con corte al 29 de febrero de 2020, conforme lo solicita la recurrente.

Así las cosas, es muy importante resaltar que para calcular las diferencias del retroactivo pensional, se tomó la suma de \$2.461.097,20 para el año 2017, **conforme se indicó en el mandamiento de pago que data del 27 de octubre de 2017 (fls. 166 y 167)**, por lo que al actualizarlo al año 2018, la mesada pensional asciende a la suma de \$2.561.756,08, y a éste valor se calculó el 50% de la mesada

pensional que corresponde a la accionante, y del cual no hay discusión, partiendo de un valor de **\$1.280.878,04** conforme liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, radicando la diferencia con la liquidación efectuada por la parte ejecutante quien tomó para efectuar su cálculo la suma de \$1.114.535,97 para el año 2017, conforme se observa a folio 250 del plenario.

En consecuencia, se calculó la diferencia, partiendo de la suma de **\$1.280.878,04**, correspondiente al 50% de la mesada para el año 2018 (\$2.561.756,8), precisando que la suma de \$838.155 está conmutada a cargo de Colpensiones para el año 2018, conforme documental vista a folio 222 vuelto, por lo que arroja una diferencia para cada mesada de esa anualidad de \$442.723,04 a cargo de la Previsora la Fiduciaria SA como vocera del PAR Banco Cafetero en Liquidación, así mismo, se tomó una mesada de 1.321.609,96 para el año 2019, estando la suma de \$864.808,33 a cargo de Colpensiones, arrojando por cada mesada pensional de esa anualidad una diferencia de \$456.801,63, y finalmente, se tomó una mesada de \$1.371.831,14 para el año 2020, estando la suma de \$897.671,05 a cargo de Colpensiones, arrojando por cada mesada pensional de esa anualidad una diferencia de \$474.160,09, dando como resultado la suma de **\$12.199.417,89** por concepto de diferencias del retroactivo pensional calculado desde el 1 de febrero de 2018, con corte al 29 de febrero de 2020, y un valor de **\$607.355** por concepto de indexación del retroactivo pensional, conforme liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala.

Al cálculo anterior, se adicionó la suma de **\$268.638,09** por concepto de diferencias de las mesadas pensionales del periodo comprendido del 1º de febrero de 2017 al 29 de enero de 2018 y la suma de **\$3.571.735,85** por concepto de indexación del retroactivo pensional, que no fueron objeto de discusión y que están reconocidos en autos del 10 de abril de 2019 (fl. 227) y el 19 de junio de 2019 (fl. 236) conceptos que sumados correspondería a un total \$3.840.373,09, arrojando como valor total de la liquidación del crédito de **\$16.647.145.98**, con corte al 29 de febrero de 2020.

Así las cosas, se **MODIFICARÁ** el auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$16.647.145.98**, calculada con corte al 29 de febrero de 2020.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la inconformidad del recurrente en relación a la no inclusión de la costas dentro del presente asunto, basta con verificar el auto proferido el 10 de abril de 2019 visible a folio 227 del plenario, mediante el cual se resolvió las excepciones propuestas por la convocada a juicio, el Juez de instancia indicó en el numeral sexto de dicha providencia que no se condenaría en costas en esa instancia, por lo que no hay lugar a incluir ningún concepto por costas del proceso ejecutivo como lo pretende el recurrente.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR el auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$16.647.145.98**, calculada con corte al 29 de febrero de 2020

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503520170049802)



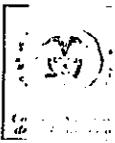
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

(Rad. 11001310503520170049802)

(Impedido)

LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310503520170049802)



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b> <b>RADICADO: 110013105035201749801</b> <b>DEMANDANTE: RUBIELA UNAS</b> <b>DEMANDADO: FIDUPREVISORA SA</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidación según instrucciones del despacho.</b>			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada 50% Fiduprevisora	Mesada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/02/18	31/12/18	4.09%	\$ 1.280.678,04	\$ 836.155,00	\$ 442.723,04	12,00	\$ 5.312.676,48
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.321.609,96	\$ 864.808,33	\$ 456.801,63	13,00	\$ 5.938.421,22
01/01/20	29/02/20	3,80%	\$ 1.371.831,14	\$ 897.671,05	\$ 474.160,09	2,00	\$ 948.320,19
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 12.199.417,89</b>

Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2018	2020	\$ 5.312.676,48	96,920	103,840	1,071	\$ 379.320,00
2019	2020	\$ 5.938.421,22	100,000	103,840	1,038	\$ 228.035,00
2020	2020	\$ 948.320,19	103,840	103,840	1,000	\$ 0,00
<b>Total indexación</b>						<b>\$ 607.355,00</b>

Retroactivo pensional desde 01-02-2018 a 29-02-2020	\$ 12.199.417,89
Indexación retroactivo pensional	\$ 607.355,00
Retroactivo pensional X pagar 01-02-2017 a 31-01-2018	\$ 3.840.373,09
<b>Total</b>	<b>\$ 16.647.145,98</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE. folios del proceso.
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho

Fecha liquidación miércoles 25 de noviembre de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2019-00529-01  
GERMÁN HUERTAS ACHURY VS CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC

Bogotá D.C., primero (01) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (22 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 30 de mayo de 2015; e intereses de mora desde el 22 de marzo de 2016, para establecer el interés jurídico de la parte actora la misma se liquida con un salario mínimo mensual vigente para la data de los hechos, a favor de la señora Ana Beatriz Forero Silva.

Al cuantificar se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	\$ 644.350,00	9	\$ 5.799.150,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	9	\$ 7.900.227,00
VALOR TOTAL				\$ 53.174.267,00
Fecha de fallo Tribunal			22/09/2020	
Fecha de Nacimiento			30/08/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	\$ 272.821.172,40
Expectativa de vida			22,2	
No. de Mesadas futuras			310,8	
Incidencia futura \$877,803 * 310,8				
VALOR TOTAL				\$ 325.995.439,40

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la apoderada de la parte accionada (**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**), contra el fallo proferido en esta instancia el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dos (02) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

<sup>1</sup> AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la liquidación, emisión y pago del bono pensional tipo A modalidad 2 de la señora MARÍA OLIVA RAMÍREZ LEÓN, con destino a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, del periodo comprendido entre el 21 de julio de 1982 hasta el 31 de marzo de 1994.

El mencionado proceso, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente, arrojó la suma de **\$230.117.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada**

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación ff 250.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada demandada ((MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO),

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

Proyectó: CMR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha veintiuno (21) octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu,*

*características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

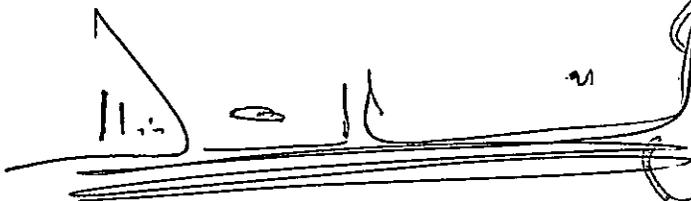
**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el recurso de reposición, se estudiará, la renuncia del poder otorgado al Doctor JULIAN GALVIS TORRES como apoderado de la parte accionada TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la **demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Mediante memorial visible a folios 1300 a 1304 del cuaderno principal del expediente, el apoderado de la **demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (llamada en garantía)**, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado por estado el cuatro (04) de julio de dos mil veinte (2020) que negó el recurso de casación interpuesto por el extremo accionado.

**CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no encuentran asidero jurídico, pues la liquidación con la cual se estableció el interés económico para acudir en casación obrante a folio 1296, se ajusta a derecho y siguió los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este se establece por el agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia y, tratándose de la parte demandada está dado por las condenas que le fueron impuestas, en su condición de llamada en garantía.

Por ende, la Sala mantiene la decisión censurada, que negó el recurso de casación interpuesto por la **demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; atendiendo la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral:

*"..., importa precisar que a la parte recurrente en queja le corresponde sustentar debidamente las razones en que funda su inconformidad y, si el reproche se circunscribe a la cuantía del proceso, deberá probar que las pretensiones que le fueron negadas sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación."<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, esta Corporación hizo un estudio minucioso del expediente determinando que las condenas impuestas están establecidas y liquidadas conforme lo establecido en la sentencia de segunda instancia a folio 1271, lo cual quiere decir que no habrá lugar a liquidarlas de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandada llamada en garantía y por lo que se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

---

<sup>1</sup> Auto del 2 de octubre de 2019, Radicado 84886.

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia al poder conferido al Doctor JULIAN GALVIS TORRES, con C.C 18.401.037 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



DAVID A. J. CORREA STEER  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**,

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑES QUACEDO.



toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a la recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora CAROLINA PRADA VARGAS, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 140 a 144 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.346.612,97**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$924.621.806** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 261 a 264.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER  
Magistrado

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA RADICADO: 110013105018201820401 DEMANDANTE : CAROLINA PRADA DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
13/11/03	30/11/03	18	4.160.000,00	138.666,67	\$ 2.496.000,00		
01/12/03	31/12/03	30	4.298.000,00	143.266,67	\$ 4.298.000,00		
Total días		48			\$ 6.794.000,00	\$ 141.541,67	\$ 4.246.250,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	22	3.050.000,00	101.666,67	\$ 2.236.666,67		
01/02/04	29/02/04	22	2.200.000,00	73.333,33	\$ 1.613.333,33		
01/03/04	31/03/04	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/04/04	30/04/04	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/05/04	31/05/04	10	1.000.000,00	33.333,33	\$ 333.333,33		
Total días		114			\$ 10.183.333,33	\$ 89.327,49	\$ 2.679.824,56
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/06/08	30/06/08	22	1.933.000,00	64.433,33	\$ 1.417.533,33		
01/07/08	31/07/08	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	3.000.000,00	100.000,00	\$ 3.000.000,00		
01/12/08	31/12/08	18	1.800.000,00	60.000,00	\$ 1.080.000,00		
Total días		190			\$ 17.497.533,33	\$ 92.092,28	\$ 2.762.768,42
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/08/09	31/08/09	13	834.000,00	27.800,00	\$ 361.400,00		
01/09/09	30/09/09	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/12/09	31/12/09	15	963.000,00	32.100,00	\$ 481.500,00		
Total días		118			\$ 3.617.900,00	\$ 30.660,17	\$ 919.805,08
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	13	859.000,00	28.633,33	\$ 372.233,33		
01/02/10	28/02/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/06/10	30/06/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.983.000,00	66.100,00	\$ 1.983.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.190.000,00	39.666,67	\$ 1.190.000,00		
Total días		343			\$ 21.392.233,33	\$ 62.368,03	\$ 1.871.040,82
Año 2011							



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

262

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.364.000,00	45.466,67	\$ 1.364.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	2.045.000,00	68.166,67	\$ 2.045.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	2.045.000,00	68.166,67	\$ 2.045.000,00		
01/04/11	30/04/11	27	4.050.000,00	135.000,00	\$ 3.645.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	4.504.000,00	150.133,33	\$ 4.504.000,00		
Total días		357			\$ 45.103.000,00	\$ 126.338,94	\$ 3.790.168,07

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	4.504.000,00	150.133,33	\$ 4.504.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	4.500.000,00	150.000,00	\$ 4.500.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	4.504.000,00	150.133,33	\$ 4.504.000,00		
Total días		360			\$ 54.008.000,00	\$ 150.022,22	\$ 4.500.666,67

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	4.526.100,00	150.870,00	\$ 4.526.100,00		
01/02/13	28/02/13	30	6.713.000,00	223.766,67	\$ 6.713.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	7.388.000,00	246.266,67	\$ 7.388.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	7.506.500,00	250.216,67	\$ 7.506.500,00		
01/05/13	31/05/13	30	7.588.625,00	252.954,17	\$ 7.588.625,00		
01/06/13	30/06/13	30	6.913.000,00	230.433,33	\$ 6.913.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	7.589.250,00	252.975,00	\$ 7.589.250,00		
01/08/13	31/08/13	30	5.415.583,33	180.519,44	\$ 5.415.583,33		
01/09/13	30/09/13	30	5.374.250,00	179.141,67	\$ 5.374.250,00		
01/10/13	31/10/13	30	5.371.875,00	179.062,50	\$ 5.371.875,00		
01/11/13	30/11/13	30	6.715.000,00	223.833,33	\$ 6.715.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	5.882.000,00	196.066,67	\$ 5.882.000,00		
Total días		360			\$ 76.983.183,33	\$ 213.842,18	\$ 6.415.265,28

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	5.480.250,00	182.675,00	\$ 5.480.250,00		
01/02/14	28/02/14	30	5.410.625,00	180.354,17	\$ 5.410.625,00		
01/03/14	31/03/14	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	5.403.125,00	180.104,17	\$ 5.403.125,00		
01/06/14	30/06/14	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
01/09/14	30/09/14	30	6.288.125,00	209.604,17	\$ 6.288.125,00		
01/10/14	31/10/14	30	5.398.125,00	179.937,50	\$ 5.398.125,00		
01/11/14	30/11/14	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	4.700.000,00	156.666,67	\$ 4.700.000,00		
Total días		360			\$ 60.880.250,00	\$ 169.111,81	\$ 5.073.354,17

Año 2015



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

263

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	2.352.000,00	78.400,00	\$ 2.352.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	6.111.875,00	203.729,17	\$ 6.111.875,00		
01/03/15	31/03/15	30	6.348.000,00	211.600,00	\$ 6.348.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	5.437.500,00	181.250,00	\$ 5.437.500,00		
01/05/15	31/05/15	30	6.023.125,00	200.770,83	\$ 6.023.125,00		
01/06/15	30/06/15	30	4.915.000,00	163.833,33	\$ 4.915.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	4.915.000,00	163.833,33	\$ 4.915.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	4.915.000,00	163.833,33	\$ 4.915.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	6.535.000,00	217.833,33	\$ 6.535.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	5.747.875,00	191.595,83	\$ 5.747.875,00		
01/11/15	30/11/15	30	5.871.625,00	195.720,83	\$ 5.871.625,00		
01/12/15	31/12/15	30	7.506.875,00	250.229,17	\$ 7.506.875,00		
Total días		360			\$ 66.678.875,00	\$ 185.219,10	\$ 5.556.572,92

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	3.445.000,00	114.833,33	\$ 3.445.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	4.916.000,00	163.866,67	\$ 4.916.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	4.916.000,00	163.866,67	\$ 4.916.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	5.861.000,00	195.366,67	\$ 5.861.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	6.236.000,00	207.866,67	\$ 6.236.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	6.065.375,00	202.179,17	\$ 6.065.375,00		
01/07/16	31/07/16	30	5.166.000,00	172.200,00	\$ 5.166.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	5.166.000,00	172.200,00	\$ 5.166.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	5.864.831,00	195.494,37	\$ 5.864.831,00		
01/10/16	31/10/16	30	5.166.000,00	172.200,00	\$ 5.166.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	6.692.250,00	223.075,00	\$ 6.692.250,00		
01/12/16	31/12/16	30	8.413.000,00	280.433,33	\$ 8.413.000,00		
Total días		360			\$ 67.907.456,00	\$ 188.631,82	\$ 5.658.954,67

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	5.166.010,00	172.200,33	\$ 5.166.010,00		
01/02/17	28/02/17	30	5.587.666,67	186.255,56	\$ 5.587.666,67		
01/03/17	31/03/17	30	8.711.010,00	290.367,00	\$ 8.711.010,00		
01/04/17	30/04/17	30	8.602.010,00	286.733,67	\$ 8.602.010,00		
01/05/17	31/05/17	30	8.602.010,00	286.733,67	\$ 8.602.010,00		
01/06/17	30/06/17	30	10.979.510,00	365.983,67	\$ 10.979.510,00		
01/07/17	31/07/17	30	8.602.010,00	286.733,67	\$ 8.602.010,00		
01/08/17	31/08/17	30	10.459.517,00	348.650,57	\$ 10.459.517,00		
01/09/17	30/09/17	30	10.449.010,00	348.300,33	\$ 10.449.010,00		
01/10/17	31/10/17	30	10.453.561,00	348.452,03	\$ 10.453.561,00		
01/11/17	30/11/17	30	11.063.247,00	368.774,90	\$ 11.063.247,00		
01/12/17	31/12/17	30	8.617.042,00	287.234,73	\$ 8.617.042,00		
Total días		360			\$ 107.292.603,7	\$ 298.035,01	\$ 8.941.050,31

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	9.046.942,00	301.564,73	\$ 9.046.942,00		
01/02/18	28/02/18	30	8.847.339,00	294.911,30	\$ 8.847.339,00		
01/03/18	31/03/18	30	7.075.411,00	235.847,03	\$ 7.075.411,00		
01/04/18	30/04/18	30	11.015.957,00	367.198,57	\$ 11.015.957,00		
01/05/18	31/05/18	30	11.063.426,00	368.780,87	\$ 11.063.426,00		
01/06/18	30/06/18	30	8.743.010,00	291.433,67	\$ 8.743.010,00		
01/07/18	31/07/18	30	8.743.010,00	291.433,67	\$ 8.743.010,00		
01/08/18	31/08/18	30	9.735.729,10	324.524,30	\$ 9.735.729,10		
01/09/18	30/09/18	30	9.063.596,00	302.119,87	\$ 9.063.596,00		
Total días		270			\$ 83.334.420,10	\$ 308.646,00	\$ 9.259.380,01

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2003	48	49,830	96,92	1,945	\$ 4.246.250	\$ 8.259.012	\$ 13.214.419



2004	114	53.070	96.92	1.826	\$ 2.679.825	\$ 4.894.076	\$ 18.597.488
2008	190	64.820	96.92	1.495	\$ 2.762.768	\$ 4.130.940	\$ 26.162.618
2009	118	69.800	96.92	1.389	\$ 919.805	\$ 1.277.185	\$ 5.023.594
2010	343	71.200	96.92	1.361	\$ 1.871.041	\$ 2.546.928	\$ 29.119.877
2011	357	73.450	96.92	1.320	\$ 3.790.168	\$ 5.001.267	\$ 59.515.082
2012	360	76.190	96.92	1.272	\$ 4.500.667	\$ 5.725.221	\$ 68.702.656
2013	360	78.050	96.92	1.242	\$ 6.415.265	\$ 7.966.272	\$ 95.595.261
2014	360	79.560	96.92	1.218	\$ 5.073.354	\$ 6.180.361	\$ 74.164.327
2015	360	82.470	96.92	1.175	\$ 5.556.573	\$ 6.530.169	\$ 78.362.029
2016	360	88.050	96.92	1.101	\$ 5.658.955	\$ 6.229.028	\$ 74.748.332
2017	360	93.110	96.92	1.041	\$ 8.941.050	\$ 9.306.912	\$ 111.682.946
2018	270	96.920	96.92	1.000	\$ 9.259.380	\$ 9.259.380	\$ 83.334.420
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2018	\$ 738.223.049,59
total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 6.151.858,75
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					61,56%
						Primera mesada	\$ 3.787.254,66
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018	\$ 781.242,00

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual  
 N tiempo de disfrute proyectado

VP a 18-10-2018 saldo cta CAI	\$ 208.680.314
Bono - saldo a 2018	\$ 137.422.000
	<u>\$ 346.102.314</u>

Semanas cotizadas 1297,15

nacio el 29-09-1963; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 28,3

Monto pension RAIS a 2018 =	\$ 1.440.641,69
SMMLV a 2018	\$ 781.242,00

Debe seguir cotizando durante 2.85 semanas hasta completar las 1300 requeridas en el Regimen de Prima Media

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/10/18	31/12/18	4.09%	\$ 3.787.254,66	\$ 1.440.641,69	\$ 2.346.612,97
01/10/19	31/12/19	3.18%	\$ 3.907.689,35	\$ 1.486.454,09	\$ 2.421.235,26
01/10/20	31/12/20	3.80%	\$ 4.056.181,55	\$ 1.542.939,35	\$ 2.513.242,20

Fecha de Nacimiento	29/09/63
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	04/09/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	57
Expectativa de Vida	28,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	367,9
Valor Incidencia Futura	\$ 924.621.806,06

Incendencia futura	\$ 924.621.806
Total	\$ 924.621.806



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: "**sólo serán susceptibles del recurso**

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 144 del expediente  
<sup>2</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

**de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”,** de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (03 de marzo de 2020), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$877.803, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$105.336.360

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la sentencia proferida por el *A-quo*.<sup>3</sup>

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora **MARIA EMILIA AYALA PUERTO**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ordenando a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>4</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$1.260.490.592,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

<sup>3</sup> Fallo de primera instancia. folio 120-121 del expediente.

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 154

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b>			
<b>RADICADO: 11001310500820183501</b>			
<b>DEMANDANTE : MARIA AVILA</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

<b>Tabla Diferencia Pensional RAIS VS Prima Media</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Regimen prima media</b>	<b>RAIS</b>	<b>Diferencia</b>
11/04/19	31/12/19	0,00%	\$ 5.101.173,00	\$ 1.588.100,00	\$ 3.513.073,00

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
<b>Fecha de Nacimiento</b>	10/04/62
<b>Fecha de calculo de las mesadas proyectadas</b>	03/03/20
<b>Edad a la Fecha de la Sentencia</b>	58
<b>Expectativa de Vida</b>	27,6
<b>Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)</b>	358,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	\$ 1.260.490.592,40

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Incidencia futura</b>	\$ 1.260.490.592
<b>Total</b>	\$ 1.260.490.592

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

martes, 20 de octubre de 2020

Recibe:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de junio de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A- quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro al demandante al puesto de trabajo que tenía al momento de la desvinculación, por ende, se proceda a pagar los salarios desde el 5 de septiembre de 2014 hasta el momento que se emita el fallo que le ponga fin al asunto de la referencia.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	666.027,00	4	2.664.108,00
2015	666.027,00	12	7.992.324,00
2016	666.027,00	12	7.992.324,00
2017	666.027,00	12	7.992.324,00
2018	666.027,00	12	7.992.324,00
2019	666.027,00	12	7.992.324,00
2020	666.027,00	6	3.996.162,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			46.621.890,00
<b>CESANTIAS</b>			3.918.458,85
<b>INTERESE A LAS CESANTIAS</b>			2.766.431,95
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>			3.918.458,85
<b>VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2</b>			<b>114.450.479,30</b>

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$114.450.479,30** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
**Magistrado**



LORENZO TORRES RUSSY  
**Magistrado**



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro al demandante al puesto de trabajo que tenía al momento de la desvinculación, por ende, se proceda a pagar los salarios desde el 31 de enero de 2017 hasta el momento que se emita el fallo que le ponga fin al asunto de la referencia.

Al cuantificar se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	8.442.510,00	11	92.867.610,00
2018	8.442.510,00	12	101.310.120,00
2019	8.442.510,00	12	101.310.120,00
2020	8.442.510,00	7	59.097.570,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			<b>354.585.420,00</b>

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

**RESUELVE**

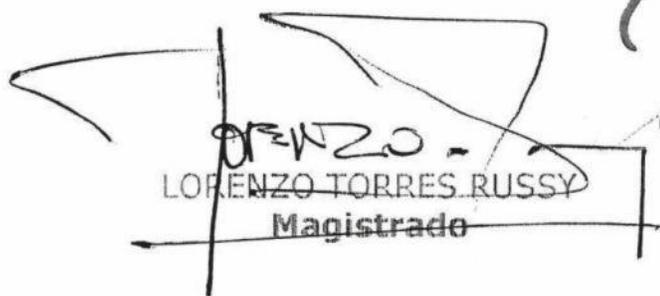
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandada**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 04 2019 00722 01).**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O**

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se advierte que las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juez 4° Laboral del Circuito de Bogotá, razones por las cuales se dispone:

**ADMÍTIR los recursos de apelación** formulados por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

El despacho se abstiene de correr traslado en los términos del Decreto 806 del 2020, toda vez que los alegatos de esta instancia ya fueron presentados por la partes.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

*NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY**

Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar y adicionar el fallo proferido por el *A quo*.

*L1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.*

---

<sup>1</sup> *AL1162-2018- Radicación No 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis*

<sup>2</sup> *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 1965 a 31 de diciembre de 1966, teniendo como salarios los siguientes, a favor del señor MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA, previo calculo actuarial.

PERIODO	SALARIO
11-10-1965 a 31-08-1966	\$600,00
01-09-1966 a 31-12-1966	\$825,00

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$13.951.290,00** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.**

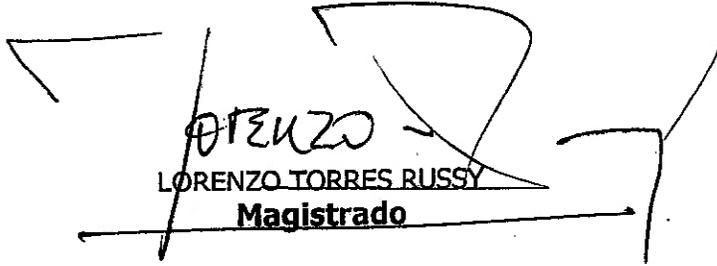
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.**

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2013 00012 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 07 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (₱1'000.000=) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2011 01164 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 01 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

*DLK*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., el febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (71'000.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2015 00686 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 28 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

*DLK*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$1'000.000.-) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2004 00248 03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de septiembre de 2013.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

*DLK*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millon de pesos (\$1'000.000=) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 00574 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde SE ACEPTA DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 23 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2016 00599 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTA DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 03 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2013 00181 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 18 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

*DLR*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (₱ 1'000.000=) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00772 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 03 febrero 2021

*DLK*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 febrero 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Una millon de pesos (₱1'000.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

*Ángela Lucía Murillo Varón*  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**Magistrado(a) Ponente**

5

5

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EN LA RECUSACIÓN PRESENTADA  
DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 2018 00676 05 JUZ. 17 INICIADO  
DE OFICIO POR EL JUEZ 17 LABORAL DEL CTO DE BOGOTÁ CONTRA NURY  
VIVIANA MARTÍNEZ ORJUELA**

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Corresponde a esta Sala resolver sobre la legalidad de la causal de recusación formulada por el apoderado de la disciplinada Nury Viviana Martínez Orjuela contra el Juez 17 Laboral del Circuito dentro del proceso disciplinario 2018 00676.

**HECHOS**

1. Nury Viviana Martínez Orjuela en su calidad de investigada dentro del proceso disciplinario 2018 00676 que actualmente tramita el Juzgado 17 Laboral del Circuito, por medio de su apoderado formuló recusación en contra del Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá Dr. Albeiro Gil Ospina, invocando las causales 1º y 5º del artículo 84 de la Ley 734 de 2012; por considerar que tiene interés directo en la resulta del proceso disciplinario pues necesita encontrar responsable a su representada de los hechos objeto de investigación, ya que en contra el Dr. Gil Ospina se está tramitando una investigación disciplinaria por los mismos hechos que la investiga, lo que hace que una eventual decisión dentro del presente proceso no sea objetivo e imparcial, sumado a la flagrante enemistad que le tiene, la cual se hizo evidente con la decisión de destituir la vía la calificación de servicios, ya que en por el año 2018 la calificó con una pésima servidora pública, adjudicándole los más bajos promedios de calificación a pesar de que en los

años anteriores le asignó siempre calificaciones sobresalientes, lo cual pudo ser motivado por la queja disciplinaria que la investigada interpuso en su contra.

2. Ante lo cual esta Sala siguiendo los lineamientos consagrados en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup> estudiara si se configuran las causales de recusación que alega Nury Viviana Martínez Orjuela y como consecuencia si se encuentra impedido el Juez recusado para continuar conociendo del proceso disciplinario.

Para resolver las situaciones planteadas, la Sala hará las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que las causales de recusación planteadas al Dr. Albeiro Gil Ospina, se encuentran contempladas en los numerales 1º y 5º del artículo 84 de la Ley 734 de 2012, consistentes en *"Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."* y *"Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales"*.

Frente a la primera de estas causales hay que tener claro, el alcance de la expresión *"interés en la actuación procesal"*; la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se refiere a:

*"Aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso"*<sup>2</sup>.

El apoderado de la investigada manifiesta que el Dr. Gil Ospina se debe declarar impedido para conocer del proceso por cuanto necesita encontrar responsable de los hechos objeto de investigación a su representada, ya que en contra él se está tramitando una investigación disciplinaria por los mismos hechos que la investiga lo que hace que las decisiones dentro del presente proceso no sea objetivas e imparciales, situación que eventualmente puede generar un interés indirecto en las resultas del proceso disciplinario. Al punto se debe indicar que el interés indirecto en las resultas del proceso, debe además de ser real y serio, tener

---

<sup>1</sup> Artículo 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

<sup>2</sup> CSJ AP2518-2016, reiterando CSJ AP, 17 jun. 1998, rad. 14104; CSJ AP, 21 en. 2003, rad. 15100 y CSJ AP, 24 en. 2007, rad. 23.542

relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir. Así lo ha establecido el Consejo de Estado, al señalar lo siguiente:

*"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto"* (Negrilla y subraya fuera de texto).

*Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso". Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"<sup>3</sup>.*

Causal de impedimento que una vez estudiada considera La Sala no se encuentra probada; ya que el hecho de que el Dr. Albeiro Gil Ospina sea objetó de investigación disciplinaria y/o penal por los mismos hechos por los cuales se investiga a Nury Viviana Martínez Orjuela, no genera una "expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo" que pueda derivarse de una eventual sanción en contra de la disciplinada dentro del presente proceso disciplinario, ya que tales procesos se tramitan de forma independiente y la decisión tomada en el presente no se constituye en una camisa de fuerza en los demás asuntos y menos aún le garantizan al recusado que sea absuelto en los mismos.

---

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Auto del 19 de junio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(A), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

Frente a la otra causal esto es; *“ Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales”* se debe tener claro que la misma consiste; en la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas, sentimientos que deben cumplir con unas características para que prospere, esto es; ser mutua o bilateral o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Igualmente debe ser grave, pues debe ser de tal intensidad y trascendencia que sea suficiente para generar que el funcionario judicial pierda la imparcialidad para decidir correctamente. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, al resolver múltiples recusaciones. Al respecto se puede consultar las providencias del 9 de noviembre de 2016 AP7717-2016 con radicado N° 34282 A cuyo ponente fue el Dr. Jorge E Córdoba Poveda<sup>4</sup> y la de fecha 10 de diciembre de 2015 AP7229-2015 con radicación No. 47214 con ponencia del Dr. José Luis Barceló Camacho<sup>5</sup>.

En el presente asunto el apoderado de la investigada Martínez Orjuela formuló recusación en contra de la Dr. Albeiro Gil Ospina Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, invocando una enemistad manifiesta, causal que fundamenta en el hecho de que además de que inicio en su contra la presente investigación disciplinaria con el fin de hacerla responsable por hechos por los cuales el también es investigado, hizo clara su intención de destituirlo cuando por el año 2018 efectuó una calificación de servicios insatisfactoria, adjudicándole los más bajos promedios de calificación a pesar de que en los años anteriores obtuvo siempre calificaciones sobresalientes.

Al respecto encuentra la Sala que si bien la parte recusante alega como hechos constitutivos de impedimento el inicio del trámite del presente proceso disciplinario y la calificación de servicios asignada a la investigada por el año 2018, de las mismas no se puede concluir, como lo alega la recusante, algún actuar o trato que evidencie odio o aversión por parte del Dr. Gil Ospina hacia la investigada, ya que como se indicó por parte de esta Sala de decisión en la providencia del 6 de junio de 2019 en la cual resolvió la legalidad de un impedimento manifestado por el juez investigador, los hechos alegados ahora por la parte recusante hacen parte del cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias por parte del Dr. Albeiro Gil Ospina quien como titular del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá tiene el deber disciplinante de los empleados del despacho e igualmente efectuar la respectiva calificación

---

<sup>4</sup> *“ 1.2. En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente”*

<sup>5</sup> *“ 3.1. La causal 5ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, consagra como causal de impedimento la "amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial". De este modo, son dos variables las que se coligen del precepto: i) la amistad o enemistad que ha de verificarse en el ánimo del servidor público, debe ser de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración y ii) el sentimiento debe suscitarse entre él y alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado que concurran a la actuación”*

de servicios a los mismos, tramite en los cuales debe tomar decisiones con fundamento en los hechos, las pruebas recaudadas y el ordenamiento jurídico, los cuales a su vez cuentan con los recursos de ley, por lo que de modo alguno su ejercicio y efectivo cumplimiento se constituyen en una enemistad grave en contra de la recusante.

Por lo anterior y sin que sean necesarias mayores consideraciones, se declarará infundada la recusación propuesta contra el Dr. Albeiro Gil Ospina en su calidad de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, por no existir motivo para entender perturbada su objetividad y transparencia dentro de la presente tramite disciplinario

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada por el apoderado de la investigada Nury Viviana Martínez Orjuela, contra el Dr. Albeiro Gil Ospina en su calidad de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., acorde con lo considerado.

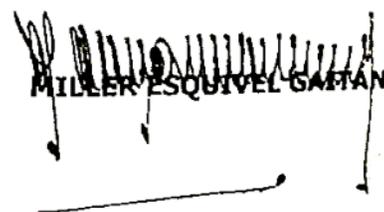
**SEGUNDO.- COMUNICAR** por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal a la investigada **Nury Viviana Martínez Orjuela**.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, para que continúe el trámite correspondiente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

02202000297 01 1

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO- DE **JAIME ZACARIAS ALAYON PARDO** CONTRA **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador se constituyó en audiencia de decisión y la declara abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede en forma a dictar la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la excepción previa denominada «*NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*», formulada por la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

1. El demandante **JAIME ZACARIAS ALAYON PARDO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda especial de fuero sindical-acción de reintegro contra la **ALCALDÍA MAYOR**



**DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, pretendiendo se ordene su reintegro en el mismo cargo que tenía al momento de ser despedido, esto es, al 2 de enero de 2020; como consecuencia de ello, se condene al extremo pasivo a reconocer y pagar a su favor los salarios dejados de percibir, en proporción a su última remuneración, con los respectivos ajustes, costas y agencias en derecho (folio 4 del expediente digital).

2. Las convocadas a juicio, **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al contestar el *libelo genitor*, formularon como excepción previa «*NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*», la cual sustentaron en que el accionante no formuló ninguna solicitud, como lo exige el artículo 6° del CPT y de la SS, según se advierte de las pruebas obrantes en el expediente, de lo que se advierte la falta de competencia del Juzgado de Conocimiento para dar trámite al escrito *demandatorio*.
3. En audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020, el A quo resolvió negar el medio exceptivo formulado, señalando que no se acredita debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa, frente al reintegro deprecado por encontrarse el extremo demandante amparado por la garantía del fuero sindical, previo a instaurar la presente demandada, haciendo caso omiso de la naturaleza jurídica de las demandadas y a la obligación legal que sobre el particular consagra el artículo 6° del CPT y de la SS, situación que resta a la Judicatura competencia para resolver el fondo de la *litis*. Precizando que, en el plenario obra una solicitud extrajudicial de conciliación que data del 7 de noviembre de 2019, que corresponde al requisito de procedibilidad exigido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto



de los actos administrativos que le impusieron la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 11 años. (medio magnetofónico del expediente digital).

4. A su turno, **el demandante JAIME ZACARIAS ALAYON PARDO interpuso recurso apelación**, exteriorizando como disidencia que, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, obra constancia de celebración de audiencia ante la Procuraduría, que fue de concurriendo del extremo pasivo, porque su notificación se constituye en un requisito exigido por el ente de control. Resaltó que, pese a no existir el acta de la diligencia, debe entenderse agotada la reclamación administrativa, en tanto se adosó la solicitud de la conciliación, y como quiera que las afirmaciones indefinidas no requieren prueba, las convocadas a juicio están llamadas a acreditar que la misma no tuvo lugar.
5. Acto seguido el *A quo* concedió el recurso de alzada y procedió a remitir las diligencias a esta Colegiatura.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de «no agotamiento del requisito de procedibilidad falta de agotamiento de la reclamación administrativa», propuesta por el extremo pasivo.



## **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 6° del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, establece que cualquier acción contenciosa que se trámite en contra de la Nación, entidades territoriales o cualquier otra entidad de administración pública, tan solo puede ser tramitada previa reclamación administrativa, la cual, consiste en el simple reclamo escrito elevado por el servidor público o el trabajador sobre el derecho que se pretenda.

Ahora, dicha reclamación ha sido concebida como la oportunidad que le confiere el legislador a la administración de enmendar su propio error, en aras de evitar los conflictos judiciales, instituyéndose así como una herramienta de autocomposición y corrección para la administración, siendo este el fin último de la reclamación administrativa, como de tiempo atrás lo puntualizó la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia con Rad. 12221 del 13 de octubre de 1999, al indicar *«De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial (...)*»

Es por lo anterior, que la principal característica de la reclamación administrativa, radica en su falta de formalidad en tanto no se requiere que cumpla con ningún tipo de solemnidad para su presentación, de suerte que basta con cualquier tipo de escrito en el cual el accionante ponga de presente a la administración, las mismas pretensiones que



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

servirán de sustento en el libelo introductorio. Criterio, asentado en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral en sentencia con Rad. 12719 del 23 de febrero de 2000, M.P Carlos Isaac Nader, en la cual tuvo la oportunidad de precisar:

*«Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal» (Subrayado fuera de texto)*

Con todo, pese a la falta de formalidad que caracteriza a este requisito, su agotamiento cobra vital importancia para que pueda ser tramitado el proceso por la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto es un elemento que habilita al Juez Laboral para conocer del asunto en debate, al punto que de no agotarse, este carece de competencia para conocer de la *litis*, pues la jurisprudencia lo ha concebido como un factor de competencia, de manera que su falta de agotamiento redundaría no solo en la inadmisión de la demanda, sino en su posterior rechazo de no superarse tal dislate jurídico. Así lo explica Alta Corporación de cierre en proveído Rad. 1221 del 13 de octubre de 1999 con ponencia del H. Magistrado German Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P Luis Javier Osorio, en la que se precisó:

*«En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como asimilarla a un requisito de la demanda, o considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado» (subrayado fuera de texto)*

Es por lo anterior, que la mentada regla aplica para cualquier tipo de proceso que se eleve ante las entidades a las que hace referencia el artículo 6° del C.P.T y la S.S. Como lo dejó en claro la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006 al estudiar la exequibilidad de la precitada norma, refiriendo frente al tema:



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

02202000297 01 6

*«(...)el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa**» (Acentúa la Sala)*

Discernimiento que comparte la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, la cual siempre ha aludido que es indispensable agotar el requisito de la reclamación administrativa, cuando quiera que la demanda se dirija en contra de cualquiera de las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6° del C.P.T y la S.S, siendo una obligación legal del Juez evaluar al momento de calificar la demanda, el lleno de este requisito. Así en sentencia con Rad. 30056 del 24 de mayo de 2007, M.P Luis Javier Osorio, indicó *«entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se pretenda una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad»*

En lo que atañe a la conciliación extrajudicial a la que refiere el inciso tercero del artículo 6° del CPT y de la SS, cuando señala que en los casos en los cuales la ley la exija *«como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo»*, ha de mencionarse que, si bien en ningún caso el estatuto procesal del trabajo exige dicho presupuesto para acudir ante la jurisdicción, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, le ha otorgado los mismos efectos de la reclamación administrativa, como se constata de la sentencia CSJ SL4373-2019:



*«(...) en lo concerniente a si son válidas las reclamaciones que se hagan a través del Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, esta Corporación ha señalado que son admisibles para cortar el término prescriptivo, incluso, indicó que son válidas las que se desarrollen ante cualquier autoridad que esté facultada para solucionar conflictos de trabajo, siempre y cuando se le entere al empleador en forma clara y precisa cuáles son los derechos que reclama quien fuera su subordinado. Al respecto se traen apartes de la sentencia CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273, los que en lo pertinente señalan:*

*De otro lado, es cierto que de acuerdo con las voces de los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador sobre un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por un lapso igual al inicialmente señalado. La exigencia sobre la individualización del derecho tiene su razón de ser en la necesidad de que la eventual contienda judicial se desarrolle sobre los conceptos claramente especificados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados o cuya ambigüedad le reste eficacia a los efectos que con su presentación al empleador se pretenden.*

*Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado.»*

De lo expuesto por la Alta Corporación, en lo que concierne a la conciliación extrajudicial, claro resulta que le otorga los mismos efectos del simple reclamo escrito elevado por el trabajador ante su empleador, esto es, que puede interrumpir el fenómeno de la prescripción conforme a lo establecido en los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 del CST, por lo que forzoso resulta concluir que también hace las veces de reclamación administrativa, la cual otorga la competencia del Juez ordinario laboral para conocer el conflicto que se le plantea, diligencia que igualmente, debe versar sobre los mismos derechos que se reclaman vía judicial.



En claro lo precedente, es patente que el fallador de primera instancia declarara probada la excepción previa propuesta por las convocadas a juicio, al constatar que no obra dentro del proceso la correspondiente reclamación administrativa, la cual no puede entenderse agotada con la solicitud de conciliación extra judicial elevada por el convocante el 7 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación (folios 9, 12 y 13 del expediente digital), muy a pesar que en ella se solicitó su reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su retiro, así como el pago de salarios y demás prestaciones, como aquí se pretende, en la medida que ello se sustenta en la declaratoria de nulidad de las decisiones proferidas en primera y segunda por la Oficina de Control Interno disciplinario de la Secretaría de Educación del Distrito, de fechas 1º de febrero de 2019 y el 19 de julio de la misma anualidad, mediante las cuales se le sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general para desempeñar cargos públicos por 11 años, con el consecuente restablecimiento del derecho en los términos anotados.

Así, resulta palmario que en esa oportunidad no se peticionó el reconocimiento de la garantía foral, para obtener el mencionado reintegro, que aun cuando no se planteó expresamente en los pedimentos de la demanda, en el *examine* se pretende su reconocimiento, como quiera que en los hechos de dicho escrito se plantea que: “8-. *El disciplinado tiene permiso sindical desde el año 2019 siendo renovado hasta el 6 de diciembre de 2020 y forma parte de la Junta Directiva y está registrada ante el Inspector de Trabajo de Soacha y del Grupo Sindical del Ministerio del Trabajo.* 9-. *Se deduce por lo anterior que mi poderdante por ser miembro de la Junta Directiva de la Organización Sindical denominada “ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS CONTRATISTAS TECNICOS PROESIONALES INSTRUCTORES Y DOCENTES DE COLOMBIA ASONAL COLOMBIA”, de PRIMER GRADO y de INDUSTRIA, está amparado por el fuero*



*sindical, al tenor de lo dispuesto en el art. 406 del C.S.T. y del art. 24 del Decreto 2351 e 1965”<sup>1</sup>*

De lo expuesto, resulta inane la discusión planteada en la alzada sobre el conocimiento del extremo pasivo respecto de la solicitud de conciliación y la realización de la mentada diligencia, pues la reclamación ante la Procuraduría General de la Nación para dar solución al conflicto, no tiene la virtud en el *sub judice* de otorgar la competencia al Juez del Trabajo para conocer del asunto, porque esa solicitud no plantea los mismos derechos, cuyo reconocimiento persigue el accionante, y en especial, la garantía de fuero sindical consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política, y definida en el artículo 405 del CST.

Por lo que dimanaba en la confirmación del proveído de primer grado, en cuanto declaró probada la excepción previa propuesta por las demandadas.

**COSTAS.** Se confirma la absolución de costas dispuesta por el A-quo. En esta segunda instancia se imponen a cargo de la parte apelante, dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de noviembre de 2020, dentro del proceso especial de fuero sindical seguido por **JAIME ZACARIAS ALAYON PARDO** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y

---

<sup>1</sup> Folio 6 del expediente digital



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

02202000297 01 10

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa denominada «*NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*», de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: COSTAS.** Se confirma la absolución de costas dispuesta por el A-quo. En esta segunda instancia se imponen a cargo de la parte apelante, dado el resultado de la alzada. Tásense por Secretaría, para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no le fueron reconocidas con la sentencia de segunda instancia, es decir:

<b>En Resumen</b>	
Valor del incremento del 7% articulo 143 ley 100 de 1993 debidamente indexados	\$ 14.586.769,95
Incidencia Futura del Dte	\$ 11.024.887,10
<b>Total</b>	<b>\$ 25.611.657,05</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 25.611.657,05** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

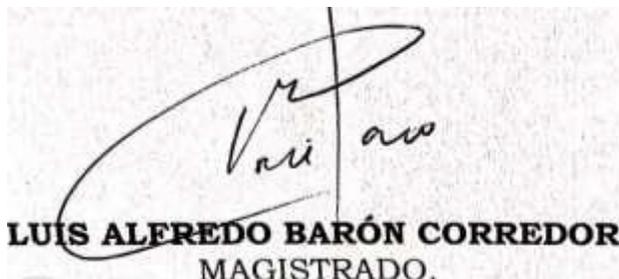
**Notifíquese y Cúmplase,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**Radicación: 11001310502820170081701**

**Reajusto del 7% por persona a cargo desde el 13 de abril de 2001 hasta el fallo de 2da instancia**

Fecha inicial	Fecha final	Valor del Salario Minimo	Reajuste del 7%	Numero de mesadas	Valor del incremento del 7% articulo 143 ley 100 de 1993
01/01/1994	31/12/1994	\$ 98.700,00	\$ 6.909,00	14	\$ 96.726,00
01/01/1995	31/12/1995	\$ 118.934,00	\$ 8.325,38	14	\$ 116.555,32
01/01/1996	31/12/1996	\$ 142.125,00	\$ 9.948,75	14	\$ 139.282,50
01/01/1997	31/12/1997	\$ 172.005,00	\$ 12.040,35	14	\$ 168.564,90
01/01/1998	31/12/1998	\$ 203.826,00	\$ 14.267,82	14	\$ 199.749,48
01/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460,00	\$ 16.552,20	14	\$ 231.730,80
01/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100,00	\$ 18.207,00	14	\$ 254.898,00
01/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	\$ 20.020,00	14	\$ 280.280,00
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	\$ 21.630,00	14	\$ 302.820,00
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	\$ 23.240,00	14	\$ 325.360,00
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	\$ 25.060,00	14	\$ 350.840,00
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	\$ 26.705,00	14	\$ 373.870,00
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	\$ 28.560,00	14	\$ 399.840,00
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	\$ 30.359,00	14	\$ 425.026,00
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	\$ 32.305,00	14	\$ 452.270,00
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	\$ 34.783,00	14	\$ 486.962,00
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	\$ 36.050,00	14	\$ 504.700,00
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	\$ 37.492,00	14	\$ 524.888,00
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	\$ 39.669,00	14	\$ 555.366,00
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	\$ 41.265,00	14	\$ 577.710,00
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	14	\$ 603.680,00
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50	14	\$ 631.463,00
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	\$ 48.261,85	14	\$ 675.665,90
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19	14	\$ 722.962,66
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94	14	\$ 765.617,16
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12	14	\$ 811.553,68
01/01/2020	13/08/2020	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21	8	\$ 491.569,68
<b>Total</b>					<b>\$ 10.262.444,08</b>

Expectativa de vida	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento	
Esposa del Dte	14/02/1946
Edad del demandante a la fecha del fallo de segunda instancia	74
Expectativa de vida	14,4

<b>En Resumen</b>
Valor del incremento del 7% articulo 143 ley 100 de 1993
Incidencia Futura del Dte

Mesadas	201,6
Total Mesadas	<b>\$11.024.887,10</b>

**Total**

I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Total de valores indexados
40,87	105,36	1,76	\$170.248,10
50,1	105,36	2,10	\$245.115,14
59,86	105,36	1,23	\$171.254,57
72,81	105,36	1,45	\$243.922,51
85,69	105,36	0,96	\$192.672,39
100	105,36	1,05	\$244.151,57
109,23	105,36	2,07	\$526.589,28
50,17	105,36	2,10	\$588.604,76
51,00	105,36	1,99	\$601.189,28
52,07	105,36	1,88	\$612.250,93
53,07	105,36	1,99	\$696.523,50
55,99	105,36	1,88	\$703.535,33
58,70	105,36	1,79	\$717.668,52
61,33	105,36	1,72	\$730.160,43
64,82	105,36	1,63	\$735.130,63
69,80	105,36	1,51	\$735.047,51
71,20	105,36	1,48	\$746.842,58
73,45	105,36	1,43	\$752.923,07
76,19	105,36	1,38	\$767.992,67
78,05	105,36	1,35	\$779.852,99
79,56	105,36	1,32	\$799.443,50
82,47	105,36	1,28	\$806.729,01
88,05	105,36	1,20	\$808.496,98
93,11	105,36	1,13	\$818.079,11
96,92	105,36	1,09	\$832.288,73
100,00	105,36	1,05	\$855.052,96
103,80	105,36	1,02	\$498.957,43
			<b>\$14.586.769,95</b>

\$ 14.586.769,95
\$ 11.024.887,10

**\$ 25.611.657,05**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha veintiuno (21) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub-lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

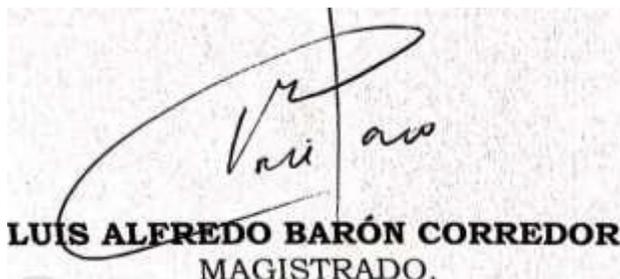
**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

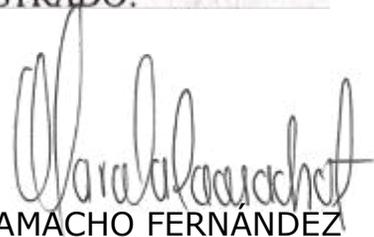


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2019-00181-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (12 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 27 de octubre de 2005, así como de los intereses moratorios, a favor de la señora María Teresa Acuña de Serrato.

Al cuantificar la condena se tiene:

AÑO	IPC	PENSIÓN JUBILACIÓN	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2005	5,50%	381.500,00	4	1.526.000,00
2006	4,85%	408.000,00	14	5.712.000,00
2007	4,48%	433.700,00	14	6.071.800,00
2008	5,69%	461.500,00	14	6.461.000,00
2009	7,67%	496.900,00	14	6.956.600,00
2010	2,00%	515.000,00	14	7.210.000,00
2011	3,17%	535.600,00	14	7.498.400,00
2012	3,73%	566.700,00	14	7.933.800,00
2013	4,02%	589.500,00	14	8.253.000,00
2014	4,50%	616.000,00	14	8.624.000,00
2015	3,66%	644.350,00	14	9.020.900,00
2016	6,77%	689.455,00	14	9.652.370,00
2017	7,17%	737.717,00	14	10.328.038,00
2018	4,09%	781.242,00	14	10.937.388,00
2019	3,18%	828.116,00	14	11.593.624,00
2020	3,80%	877.803,00	11	9.655.833,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 127.434.753,00</b>
Fecha de fallo Tribunal			12/03/2020	<b>\$ 326.893.837,20</b>
Fecha de Nacimiento			10/06/1961	
Edad en la fecha fallo Tribunal			59	
Expectativa de vida			26,6	
No. de Mesadas futuras			372,4	
Incidencia futura			\$877803*372,4	
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 454.328.590,20</b>

Efectuada la operación aritmética correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **\$454.328.590,20** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por

el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

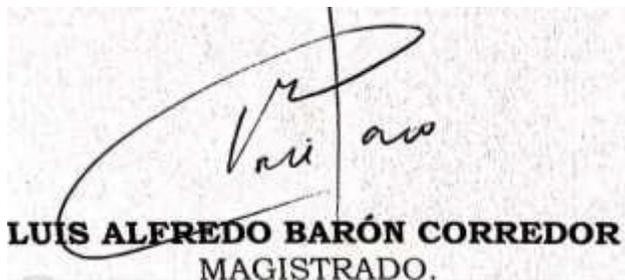
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
**MAGISTRADO.**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

H. MAGISTRADO **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **009-2018-00663-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada presento escrito respecto del auto proferido por esta Corporación el cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020), mediante el cual no se repuso el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), dado que nuevamente considera que al momento de liquidarse el recurso de casación, se tuvieron en cuenta los cobros relacionados en la pretensión 3 de la demanda, y que dicha pretensión relaciona de forma errónea personas y montos frente a los cuales Positiva Compañía de Seguros S.A. no pretende un cobro, estima que los nombres y valores allí expresados no tienen ninguna relación ni identificación con las personas relacionadas en los hechos siguientes y en las demás pretensiones.

Pero revisado el expediente y las providencias a las cuales hace referencia la apoderada de la parte demandada se observa que para calcularse el interés económico para recurrir respecto de la parte demandante, este recae sobre las pretensiones planteadas, tal como se indico en la providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que la sala mantendrá los razonamientos cuestionados.

Por lo anterior se mantendrá incólume las decisiones del cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020), mediante el cual no se repuso el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en las decisiones del cinco (5) de noviembre dos mil veinte (2020), mediante el cual no se repuso el auto proferido el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

LPJR

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto del veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con bonos pensionales y rendimientos financieros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS*

*el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

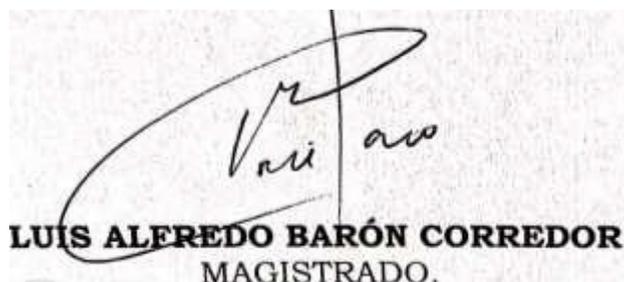
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS  
**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**

H. MAGISTRADO **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **031-2019-00457-01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha treinta y uno (31) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (29 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado del demandante Oscar Antonio Palomino Gamboa, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a AFP PORVENIR S.A, a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.



Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

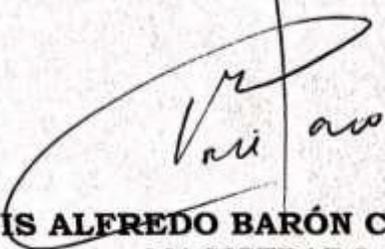
**Magistrado**

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 04 2019 243 01  
Ord. Oscar Antonio Palomino Gamboa Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**

Proyecto: YCMR



**H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **04201900243 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2020).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 0885.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P N° 325.589 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dieciséis (16) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (15 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *“se declaró la ineficacia del traslado de la demandante Esther Clemencia Novoa Pineda, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A y en consecuencia condenar a AFP PORVENIR S.A, a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses.*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que*



*informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



## RESUELVE

**PRIMERO. - TÉNGASE** a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada de la AFP PORVENIR S.A, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

**SEGUNDO. -RECONOCER** personería para actuar el Doctor. JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P N° 325.589 del CSJ, del CSJ, como apoderado sustituto.

**TERCERO. - NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

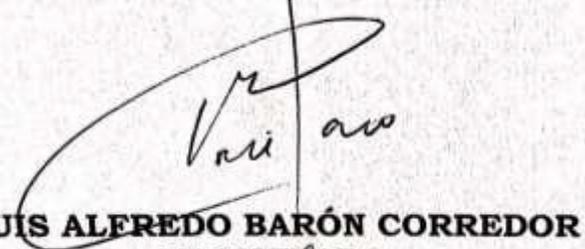
**CUARTO. -** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**



**LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



Proyecto: YCMR

**H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **28201800554 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ**  
Oficial Mayor

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2003-00169-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - , donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2010.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaria liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Un millón de pesos (\$1.000.000) mte

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009-2007-00427-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2010 con sentencia complementaria del 20 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

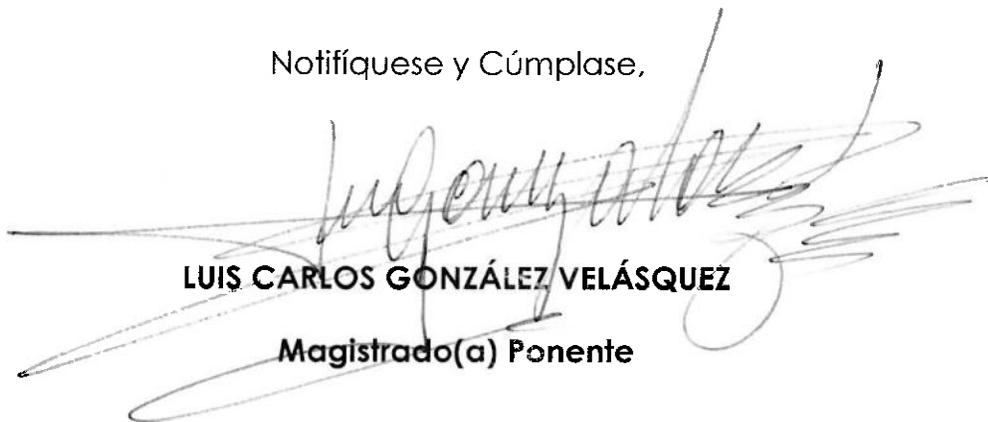
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2008-00315-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 29 de junio de 2012.

Bogotá D.C., Enero 21 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017-2008-00653-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de enero de 2012.

Bogotá D.C., Enero 21 2021

MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023-2011-00273-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 14 de junio de 2012.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020

MARÍA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2012-00463-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 03 de julio de 2013.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

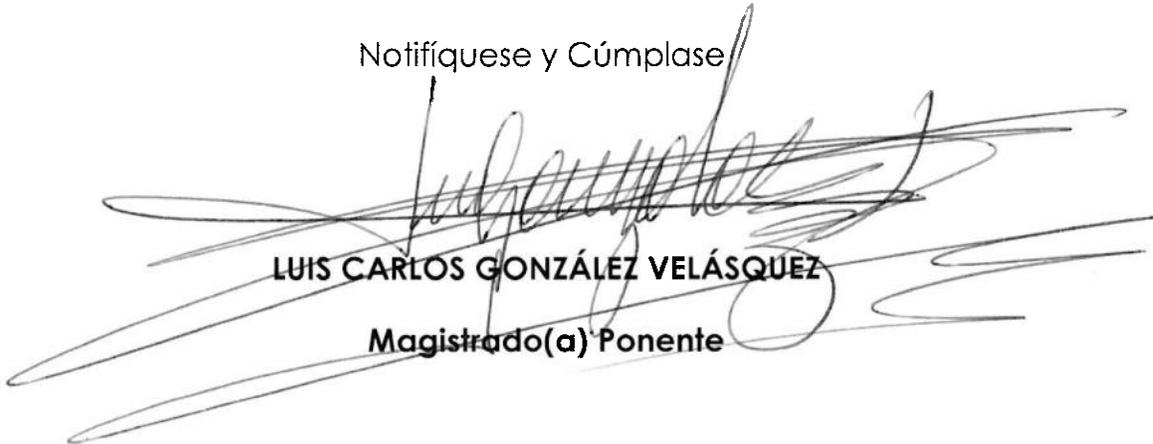
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



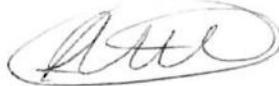
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036-2013-00137-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 08 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 27 Noviembre 2020



MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

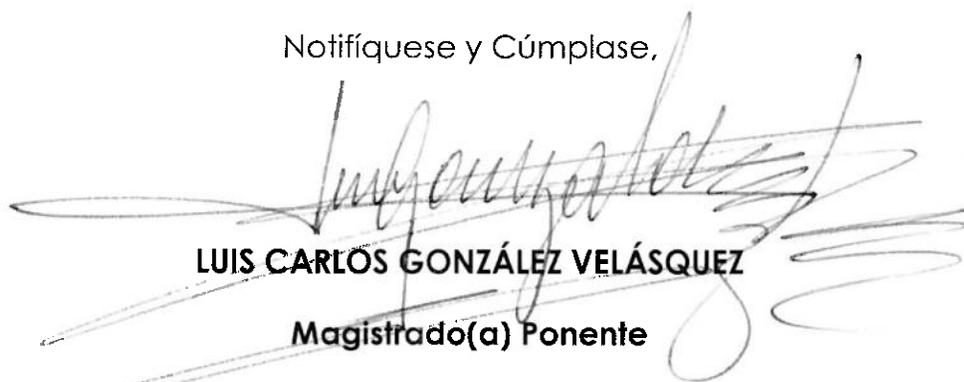
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026-2013-00458-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 10 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 3 Noviembre 2020

MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

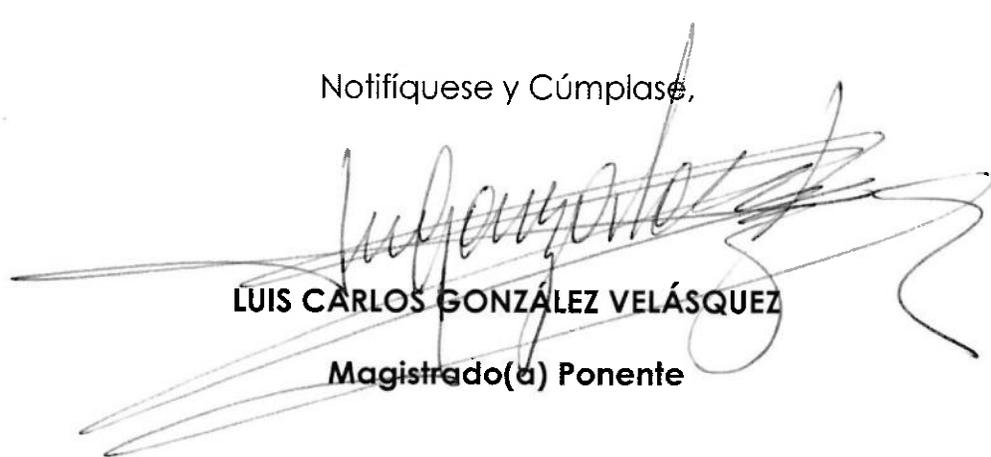
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/07/2021 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2014-00098-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

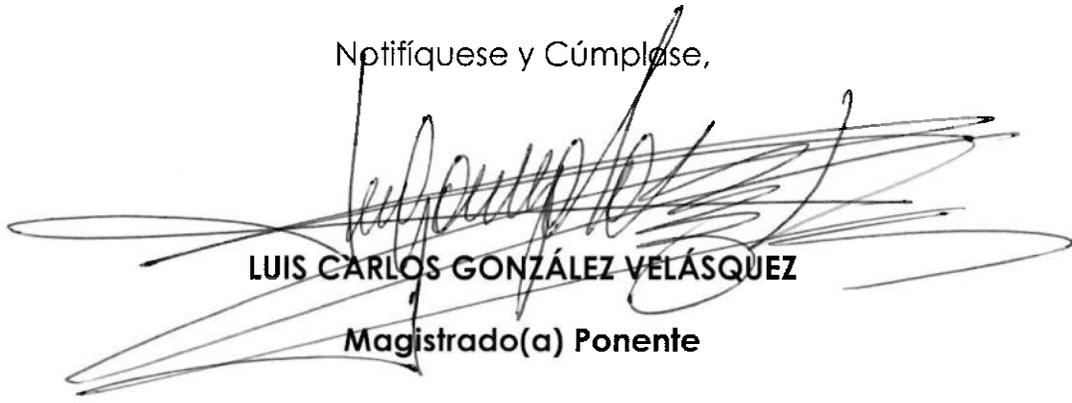
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

4 wad

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2014-00169-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 22 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

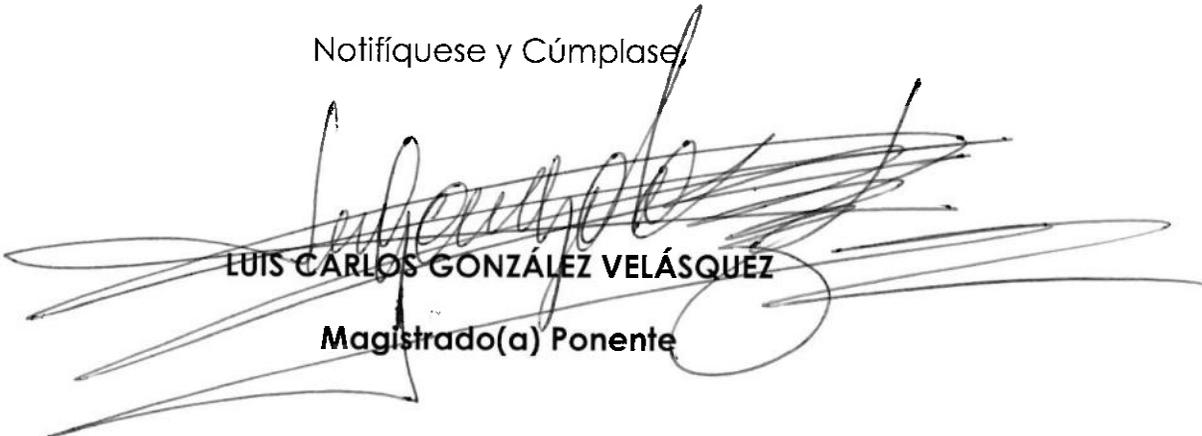
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2014-00476-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de noviembre de 2014.

Bogotá D.C., 21 Enero de 2021

MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

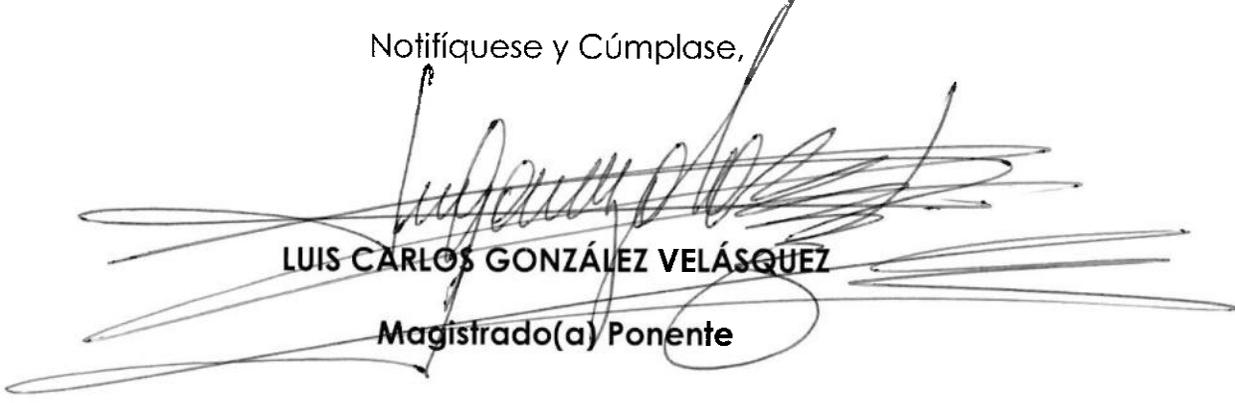
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004-2014-00549-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 19 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

  
MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

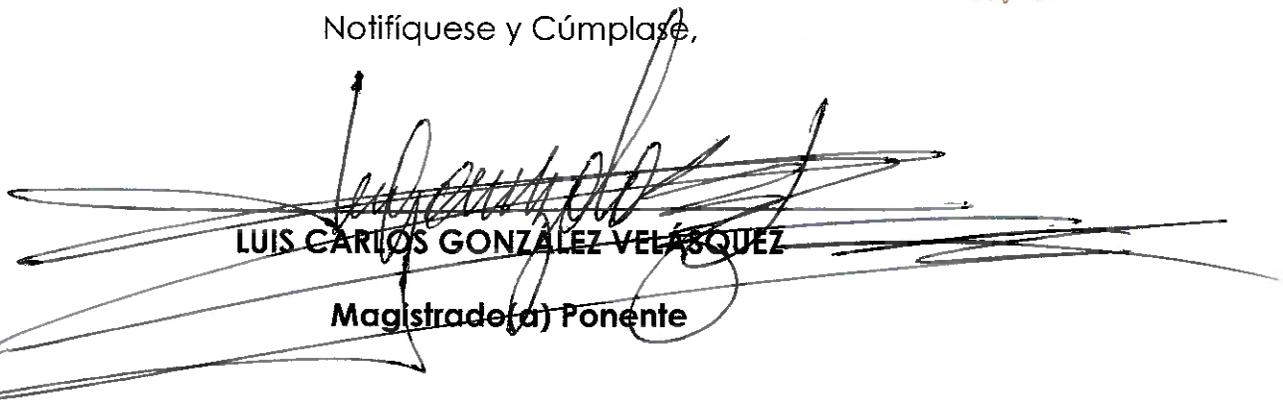
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-024-2014-00660-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 26 de enero de 2016.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000) mde

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado (a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029-2015-00062-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 21 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

MARIA CAMILA MORENO  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2015-00125-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

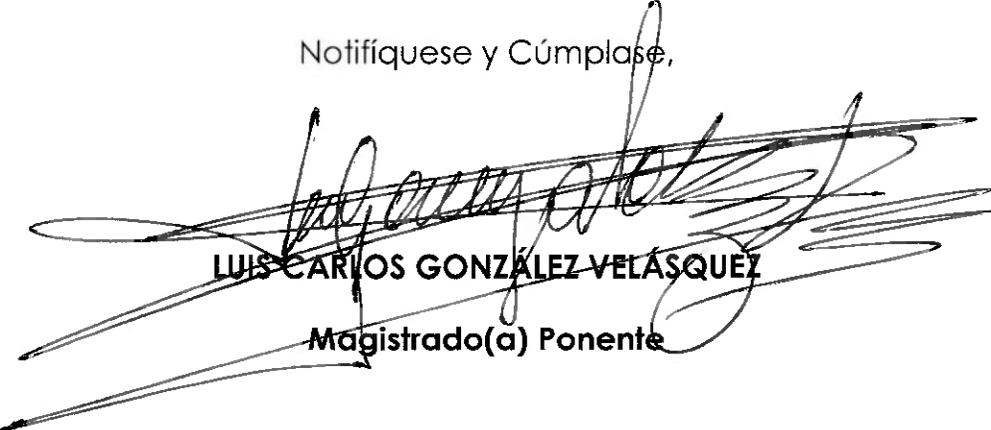
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/01/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2016-00028-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 24 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 21 Enero 2021

**MARIA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05/02/2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**